



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10034-2005-PA/TC
TACNA
OLIVER JERSY IPARRAGUIRRE CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oliver Jersy Iparraguirre Carrasco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 291, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Privada de Tacna, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 001-2005-UPT-CU, del 17 de enero de 2005, que fue ejecutada de forma inmediata a la fecha de su notificación y mediante la cual se le impuso la sanción de separación definitiva por falta grave; asimismo solicita el pago de los costos del proceso. Expresa que fue separado por el Consejo Universitario y no por el Consejo de Facultad, como lo ordena el inciso 1, artículo 71º del Estatuto de la Universidad, por cuestionar públicamente los abusos e irregularidades cometidos por las autoridades y no por los hechos señalados en la Resolución N.º 117-2004-UPT-CU, que le abre proceso administrativo disciplinario, sin tener en consideración el Informe Final N.º 006-2004-THE-UPT del Tribunal de Honor para Estudiantes, que recomendó la imposición de la sanción de amonestación escrita con matrícula condicional por un semestre, ni tampoco el hecho de haber transcurrido más de 30 días de conocida la falta para iniciar proceso administrativo disciplinario, como lo señala el artículo 27º del Reglamento del Tribunal de Honor de Estudiante. Por todos los hechos mencionados considera que se ha vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, al debido proceso, a la libertad de opinión y expresión, a la educación y a la formación profesional. Solicita, por tanto, su reincorporación como estudiante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Universidad emplazada contesta la demanda señalando que el demandante fue sancionado con separación definitiva por haber incurrido en falta grave tipificada en el inciso b) del artículo 142° del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna, el inciso b) del artículo 146° del Reglamento General y el inciso c) del artículo 19° del Reglamento del Tribunal de Honor, ya que hizo declaraciones públicas que transgredieron los principios y valores de la universidad y el respeto a los alumnos, docentes y autoridades universitarias. Finalmente señala que las recomendaciones del Tribunal de Honor para Estudiantes no son de naturaleza vinculante y solo constituyen elementos de juicio para que el Consejo Universitario imponga la sanción que considere conveniente.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 1 de julio de 2005, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

1. En principio, este Colegiado debe pronunciarse respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, dado que ha servido de sustento, tanto al Segundo Juzgado Civil como a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para desestimar la pretensión del recurrente.
2. Sobre el particular el Tribunal Constitucional discrepa de los pronunciamientos de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que mediante la demanda de autos se cuestiona la Resolución N.º 001-2005-UPT-CU, que en su artículo segundo señala que la sanción impuesta se aplica desde el día siguiente de su notificación, lo que se concretó con el impedimento de ingreso del recurrente a su centro de estudios, según se aprecia del acta de constatación policial de fojas 11, motivo por el cual este Colegiado considera que procede aplicar el inciso 1) artículo 46° del Código Procesal Constitucional.

Petitorio

3. Respecto a la cuestión de fondo, debe precisarse que el demandante pretende que se ordene a la Universidad Privada de Tacna lo reincorpore a su centro de estudios inaplicando, para ello, la Resolución N.º 001-2005-UPT-CU, mediante la cual se le impuso la sanción de separación definitiva, por haber emitido expresiones supuestamente injuriosas a las autoridades universitarias, docentes y estudiantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De la Resolución N.º 117-2004-UPT-CU, de fecha 4 de noviembre de 2004, que corre de fojas 6 a 8, se desprende que al actor se le inició proceso administrativo disciplinario, en su condición de estudiante de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Privada de Tacna, por haber participado en la toma del local de Capanique el 19 de octubre de 2004; por promocionar, participar y colaborar en este acto de violencia que ocasionó daños a la universidad, alterando el orden de sus actividades académicas, estudiantiles y administrativas; por dañar la "imagen" de la universidad; por agredir física y verbalmente a otros miembros de la comunidad universitaria; por ocupar ilegalmente locales de la universidad; y por causar deliberadamente daños a los bienes de la Universidad, contraviniendo los incisos a), c) y e) del artículo 130º del Estatuto de la Universidad; los incisos b) y c) del artículo 142º del Estatuto; los incisos b), c) y g) del artículo 146º del Estatuto de la Universidad y el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor para Estudiantes. Dicha resolución, en su artículo segundo, dispuso que todo lo actuado pase a conocimiento del Tribunal de Honor para Estudiantes.
5. De los fundamentos de la Resolución N.º 117-2004-UPT-CU y de los escritos de la demanda y contestación, se aprecia que el demandante fue procesado disciplinariamente por el Tribunal de Honor para Estudiantes; sin embargo esta entidad se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos referidos a la toma de local del Campus Capanique, pero recomendó la amonestación por haberse atentado los principios, fines y funciones de la Universidad Privada de Tacna causando daño a su imagen; asimismo, porque se mellaron los derechos de los miembros de la comunidad universitaria mediante el uso de violencia moral, al haberse el recurrente extralimitado en sus expresiones en contra de las autoridades, Consejo Universitario, Consejo de Facultad, docentes y estudiantes.
6. El Consejo Universitario, mediante la resolución precipitada, estableció que los hechos mencionados anteriormente configuraban falta grave, tipificada en el inciso b) del artículo 142º del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna; en el inciso b) del artículo 146º del Reglamento General; y el inciso c) del artículo 19º del Reglamento del Tribunal de Honor para Estudiantes.
7. Los artículos 57º, inciso i) y 59º de la Ley N.º 23733, posibilitan que las universidades puedan aplicar sanciones como la amonestación, suspensión y separación, que evidentemente limitan el ejercicio del derecho fundamental a la educación universitaria o derechos conexos, y que puedan ejercer tales competencias con estricto respeto del derecho al debido proceso, del principio de legalidad (Constitución, artículo 2º, inc. 24, literal d), y de los principios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad y proporcionalidad [Constitución, artículo. 200°, último párrafo], entre otros.

8. Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión del debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal, sino también en el sustantivo. Corresponde, por tanto, emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados.

Análisis de las transgresiones al debido proceso formal

9. El demandante sostiene que se le inició procedimiento administrativo disciplinario después de haber transcurrido 30 días de ocurridos los hechos, contraviniendo lo regulado en el artículo 27° del Reglamento del Tribunal de Honor para Estudiantes, en donde se menciona que: "No podrá iniciarse proceso administrativo disciplinario alguno después de treinta (30) días hábiles de conocida la falta por la autoridad competente; por lo que transcurrido dicho plazo, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar." Sobre el particular, debe resaltarse que mediante Resolución N.º 117-2004-UPT-CU, del 4 de noviembre de 2004, se abrió proceso administrativo disciplinario al demandante, entre otros, por haber atentado contra la imagen de la universidad, a través de sus declaraciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo la última el 4 de octubre de 2004. Por lo tanto, se encuentra acreditado que el proceso administrativo disciplinario fue instaurado dentro del plazo de ley.

10. El demandante aduce, además, que fue sancionado por hechos que no fueron considerados en la apertura de dicho procedimiento. Al respecto como se mencionó en el párrafo anterior, al demandante se le instauró proceso administrativo no solo por la toma del local del Campus Capanique de la Universidad Privada de Tacna, sino también por emitir declaraciones en los medios de comunicación, según se manifiesta en los considerandos de la Resolución N.º 117-2004-UPT, declaraciones por las que fue sancionado, como se aprecia en los considerandos de la Resolución N.º 001-2005-UPT-CU. Por tanto, en este extremo, la demanda no puede ser estimada.
11. El demandante sostiene que fue sancionado por Consejo Universitario y no por el Consejo de Facultad, contraviniendo lo regulado por el inciso l) artículo 71º del Estatuto de la Universidad, según el cual: "Son atribuciones del Consejo de Facultad(...) l. Resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicio, de acuerdo con lo reglamentos respectivos...". Ha esto puede añadirse lo señalado por el artículo 147º del Reglamento General de la Universidad Privada de Tacna, en donde se manifiesta que "Las sanciones (...) a los estudiantes las aplica el Consejo de Facultad para lo cual el tribunal de Honor tramitará el correspondiente proceso administrativo". Pero estos artículos debe interpretarse junto con el Reglamento del Tribunal de Honor para Estudiantes de la Universidad Privada de Tacna, obrante de fojas 18 a 20, el cual, en la parte final del artículo 15º, señala que la sanción de separación definitiva de la universidad será impuesta por el Consejo Universitario a propuesta del Tribunal de Honor. Por tanto, este órgano es el encargado de imponerle la sanción de separación definitiva al demandante, y no el Consejo de Facultad.
12. El demandante cuestiona el hecho de que el Consejo Universitario se haya rehusado a cumplir la recomendación efectuada por el Tribunal de Honor para Estudiantes. Es pertinente señalar que el artículo 256º del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna señala que los miembros del Tribunal de Honor se encargan de la investigación y calificación de la conducta en los procedimientos seguidos a las autoridades universitarias, profesores y estudiantes. Debe precisarse que en los artículos citados en el fundamento anterior se menciona que el Tribunal de Honor para Estudiantes tramitará el proceso administrativo y propondrá la sanción para la falta cometida. Por tanto, no puede inferirse de dichos dispositivos que la sanción establecida en el Informe elaborado por el Tribunal de Honor de Estudiantes deba ser obligatoriamente cumplido por el Consejo Universitario; lo contrario sería reconocerle la atribución de sancionar, que no la tiene. Es decir el Tribunal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honor podrá investigar, procesar, calificar el hecho y recomendar una sanción para el estudiante, pero dicha recomendación no puede obligar a que los órganos encargados sancionen con igual medida, ya que estos deberán analizar la investigación e imponer la sanción que consideren adecuada.

13. Por lo señalado hasta este momento, queda claro que, en el presente caso, se ha respetado el debido proceso administrativo entendido en términos formales.

Análisis de la transgresión de la libertad de expresión y del derecho a la educación

14. En lo que respecta al contenido mismo de la resolución cuestionada por el recurrente, este Colegiado estima pertinente analizar si, efectivamente el demandante cometió la falta disciplinaria que se le imputa, para luego, si es necesario, determinar si la sanción interpuesta proporcional a la falta cometida.

15. El demandante manifiesta que su retiro definitivo de la universidad vulnera su derecho a la libertad de expresión y a la educación. Respeto al derecho fundamental a la educación universitaria, debe precisarse que este no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias, mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes; y tiene, además una relación de conexidad con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad de asociarse, el derecho de información, el derecho a reunirse, la libertad de cátedra, etc.

16. Sobre la protección del derecho a la libertad de expresión invocado, si bien la Constitución señala, en su artículo 2º, inciso 4, la existencia de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, en realidad, existen solamente dos derechos fundamentales en juego: a la expresión y a la información, pues el derecho a la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión; y el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público. Respeto a la información, esta se refiere a la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida en que su objeto son los hechos, los mismos que pueden ser comprobables. Respeto a la expresión, esta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor que, en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De este modo, si bien es cierto que el ejercicio del derecho constitucional a la educación universitaria y la libertad científica o los derechos fundamentales conexos, como la libertad de expresión, adquieren en el Estado democrático y social de derecho un carácter significativo, también lo es el hecho de que estos, como se ha reiterado, no constituyen estados de libertad irrestrictos. Por tanto el ejercicio, por parte de los alumnos universitarios, de los derechos mencionados conexos no puede realizarse vulnerando las libertades de sus pares, o afectando el respeto de la propiedad, del patrimonio universitario o de otros bienes utilizados para promover y realizar los fines constitucionales asignados a la universidad. En concordancia con lo dicho, el inciso c) del artículo 131° del Estatuto de la Universidad Privada de Tacna manifiesta que: "Son derechos de los estudiantes (...) c) expresar libremente sus ideas, en el marco de las normas legales vigentes y no ser sancionados a causa de ellas".
18. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas), innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten.
19. Según los considerandos de la resolución cuestionada, los cuales no fueron negados en la demanda, el recurrente emitió las siguientes declaraciones en medios de comunicación: el 18 de agosto de 2004 se refirió a las elecciones de docentes de la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad como viciadas; el 26 agosto de 2004 manifestó que la Universidad Privada de Tacna se encuentra a un paso del desborde y pérdida de su institucionalidad debido a sus autoridades; el 15 de setiembre manifestó la posible realización de acciones radicales; el 20 setiembre de 2004 calificó la actuación de la Universidad Privada de Tacna como irregular, y que en ésta se comenten atropellos y abusos contra docentes y administrativos; el 21 de setiembre calificó como irregular y desastrosa la gestión de las autoridades de la Universidad Privada de Tacna; el 22 setiembre cuestionó la continuidad del rector y calificó como viciada su elección; y finalmente, en su declaración de 4 octubre de 2004, dio por hecho que existe ilegalidad en la Universidad demandada y llamó a conformar un frente de lucha común para rescatarla.
20. Si bien dichas expresiones contienen críticas y opiniones severas contra la universidad demandada y sus autoridades, en estas no se utilizan palabras agraviantes o injuriosas, ni tampoco insultos, advirtiéndose un ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin extralimitaciones; más aún, dichas críticas se emitieron dentro de un conflicto que oponía a la Universidad demanda con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, quien ostentando el cargo de representante de los hizo uso de un tipo de expresiones que se pueden considerar de utilización normal por éstos.

21. En consecuencia, la sanción interpuesta carece de razonabilidad y vulnera los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la educación del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo
2. Declarar inaplicable la Resolución N.º 001-2005-UPT-CU, emitida el 17 de enero de 2005.
3. Reponer al demandante en su condición de estudiante de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Privada de Tacna.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos

SECRETARIO RELATOR(e)